

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció Sociedad Pesquera Landes S.A., quien dedujo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por la emisión de la Resolución Exenta N°3651 de 29 de noviembre de 2019 que, aclarando un Certificado de Transferencia anterior, señala que el ejercicio de la actividad extractiva de la actora deberá someterse a lo dispuesto en la Ley N°21.134, en cuanto a la forma de captura del recurso jibia, encontrándose prohibido otro tipo de arte o aparejo de pesca que no sea la potera o línea de mano.

Estima la actora que se trata de un acto arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°21 y N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto ella cuenta desde el año 2013 con autorización para la pesca de arrastre, de modo que se infringe dicho acto administrativo anterior, por la vía de aplicar *in actum* una ley publicada en agosto de 2019, afectando así derechos adquiridos de manera previa, sin motivación alguna.

Por estas razones, solicita que se deje sin efecto el acto recurrido.



Segundo: Que resulta un hecho no discutido que por Resolución Exenta N°1361 de fecha 31 de mayo de 2013 y por Resolución Exenta N°3477 de 21 de diciembre de 2015, se autorizó a la actora al desarrollo de actividades pesqueras extractivas en relación con el recurso jibia, mediante el arte de la pesca de arrastre.

Tercero: Que, en términos generales, la doctrina ha definido a la autorización administrativa como *"actos administrativos que, removiendo los impedimentos que afectan el libre ejercicio de los derechos asegurados por la Constitución, la autoridad expide tras constatar que ese ejercicio se enmarca en el ordenamiento jurídico (...) es un acto jurídico unilateral de la Administración, conforme al cual se permite a un particular el ejercicio de una actividad propia del sector privado e inicialmente prohibida, tras constatar que ese ejercicio se encuadra en el ordenamiento jurídico, constituyendo al mismo tiempo la situación jurídica correspondiente"* (César Rojas Ríos. Teoría General de Derecho Público en el Ámbito de las Concesiones, Autorizaciones y Permisos. Editorial Metropolitana, año 2008, pág. 105-106). El mismo autor refiere, de este modo, que la gran diferencia entre una autorización y una concesión, radica en que la primera remueve los obstáculos para ejercer un derecho preexistente, mientras que la segunda crea derechos; en cuanto a los permisos, se distinguen de las autorizaciones



en tanto generan derechos reales para el administrado, aun cuando ello sea con carácter esencialmente revocable y precario.

Específicamente respecto de la actividad pesquera, conforme al artículo 2° numeral 10° del Decreto N°430 del año 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, la autorización de pesca *"es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona, natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan"*.

El artículo 31 inciso primero del mismo cuerpo normativo, preceptúa: *"La autorización de pesca, el permiso extraordinario de pesca y licencia transable de pesca no garantizan a sus titulares la existencia de recursos hidrobiológicos, sino que sólo les permiten, en la forma y con las limitaciones que establece la presente ley, realizar actividades pesqueras extractivas en una unidad de pesquería determinada"* (énfasis añadido).

Cuarto: Que de lo expuesto hasta ahora fluye que la autorización administrativa de pesca no fija un estatuto propio para el administrado, sobre el cual pueda invocar



una especie de propiedad, como tampoco le otorga nuevos derechos, sino sólo permite levantar un obstáculo para su ejercicio, en este caso, la libertad de apropiación de los recursos hidrobiológicos, actividad que necesariamente debe regirse por las disposiciones vigentes al momento en que dicho ejercicio se materializa.

A su vez, la normativa en virtud de la cual se concede la autorización, reviste el carácter de orden público, de lo cual se sigue que la autorización es susceptible de modificación al variar las condiciones bajo las cuales se concedió, sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la nueva regulación, sino sólo una adecuación de las condiciones bajo las cuales el derecho debe ejercerse.

Lo anterior se hace aún más evidente en el caso de autos, atendida la finalidad de dictación de la Ley N°21.134, cual es la protección y conservación de los recursos marinos, en cumplimiento del deber del Estado de tutelar por la preservación de la naturaleza y proteger el medio ambiente.

Quinto: Que, por estos motivos, no se observa ilegalidad o arbitrariedad alguna en la actuación de la recurrida, quien se ha limitado a dar estricta aplicación a los términos de la Ley N°21.134, normativa que no efectúa distinción o excepción alguna relativa a las autorizaciones otorgadas de manera anterior a su entrada en vigencia, y



que se funda en una variación del estado de conservación del recurso hidrobiológico, razones por las cuales el arbitrio constitucional necesariamente debe ser rechazado, tal como viene resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°143.816-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y la Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





FHXTXBFPX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

